

C.A. de Copiapó

Copiapó, cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Que en causa RUC N° 2400297179-4, RIT N° 1-2025, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se condenó al imputado **VAIRON FRANCISCO JAVIER VILLEGAS ELGUEDA**, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor del delito consumado de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, por el hecho cometido en la comuna de Vallenar, el 13 de marzo de 2024. Además, se le condenó a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor del delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 en relación con los artículos 432 y 439 todos del Código Penal, por el hecho cometido en la misma comuna y data que el primero.

Asimismo, se ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, sirviéndole de abono un total de 376 días.

En contra de esta sentencia, el defensor de confianza del sentenciado dedujo recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del del Código Procesal Penal. En subsidio, dedujo la del artículo 374 letra e) y, en la misma forma de interposición, la del artículo 373 letra b), con relación a los artículos 141 y 296, ambos del Código Penal.

El 25 de abril de este año, la Excma. Corte Suprema recondujo la causal principal a la del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal.

El 15 de mayo pasado, se vio la causa en audiencia a la que concurrieron a alegar el abogado recurrente y el representante del Ministerio Público, fijándose la lectura de sentencia para el día de hoy.

Considerando:

I.- Causal principal, reconducida al motivo previsto en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal:

Primero: Que la causal principal fue reconducida por el máximo tribunal a la prevista en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga.



Refiere que se privó a la defensa presentar la prueba testimonial consistente en la declaración de la testigo reservada (individualizado como MCRG), lo que vulneró los artículos 19 N° 3 de la Constitución; artículo 14 N° 2 letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8 N° 2 letra f) de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 191, 295 y 331 del Código Procesal Penal.

Añade que en juicio se privó a su parte presentar prueba testimonial, ya que, consta de los registros de audio que ante la incomparecencia de la testigo reservada MCRG (prueba común a fiscalía y defensa), la defensa solicitó fuera despachada la correspondiente orden de arresto, a lo que el tribunal accedió entregando una hora a carabineros para su diligenciamiento y, al reanudarse la audiencia, el ministro de fe correspondiente informó sobre dicha orden, indicando que se comunicó con la 3ra Comisaría de Carabineros de Vallenar, indicando que al intentar realizarla orden de detención en el domicilio respectivo, se da cuenta de que este se encuentra cerrado y sin moradores.

Sostiene que, a continuación, como consta en la pista N°2400297179-4-953-250313-01-10-, se reanuda la audiencia y la defensa solicita la suspensión del juicio por ser dicha testigo elemental para su teoría, en los siguientes términos: “[...] *solicitaríamos si fuera, extender esta orden magistrado para mañana hasta las 9 de la mañana, en el caso de que la testigo en cuestión no llegue, no perseveraríamos en la asistencia de dicha testigo...*”.

Indica que, ante dicha solicitud, el tribunal confiere traslado a la fiscalía, la que se opone a la petición de la defensa, en primer lugar, debido a que el juicio debiese durar tres días y ya se está en el tercer día de audiencia, también debido a que se agotaron todas las instancias para notificar, citar y apercibir a MCRG, instancias las cuales todas tuvieron un resultado negativo, y que desde el día uno se señala que el domicilio de esta se encuentra cerrado y sin moradores. Luego, consta en la pista de audio N° 2400297179-4-953-250313-01-13- que el tribunal resuelve: “*El tribunal, ante la solicitud de despachar orden de arresto para que la testigo acuda al día siguiente a la audiencia, señala que la testigo ya fue notificada por cedula en un domicilio sin moradores, que carabineros nuevamente concurre al lugar y no se encuentran moradores, que no se tiene nuevo domicilio de esta testigo*”.



y solo se cuenta con el domicilio en cual han intentado ya notificar a la testigo, que el fiscal señala que la testigo habría declarado solo en sede policial en situación de flagrancia. No hay una constancia que hiciera razonable extender orden de arresto porque el mismo argumento que se vertió para solicitar esta, se podría seguir dando debido al mismo problema. No se cuenta con ninguna certeza con que la persona este residiendo en ese lugar y que por lo tanto recibiendo las notificaciones...”

Añade que la declaración de dicha testigo era esencial para dilucidar la veracidad de la causa del presunto secuestro, sin embargo, el tribunal impidió que la defensa rindiera, al rechazar suspender por un día el juicio para que se hiciera efectiva la orden de arresto despachada en su contra y se pudiera recibir su declaración, lo que configura no solamente un presupuesto normativo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, sino que además un requisito de fondo del recurso de nulidad.

Refiere que, de haberse valorado su testimonio, muy probablemente el tribunal oral hubiese arribado a un veredicto absolutorio respecto de ambos ilícitos, por falta de credibilidad y coherencia del relato de la víctima.

En cuanto a la preparación del recurso, refiere que demostrará con la prueba ofrecida en un otrosí, que el vicio o defecto fue reclamado oportunamente en la audiencia, ya que su parte invocó la nulidad procesal de tal resolución de conformidad a los artículos 159 y siguientes del Código Procesal Penal, lo que fue rechazado por el tribunal, pero lo consideró suficiente preparación para los efectos previstos en el artículo 377 inciso primero.

Solicita se acoja la causal principal, se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado, permitiendo a la defensa incorporar la declaración de la testigo MCRG.

Segundo: Que lo primero que resulta pertinente indicar es que no existe duda alguna de que el tribunal despachó orden de arresto en contra de la testigo reservada de iniciales MCRG, que fue diligenciada por Carabineros de la Tercera Comisaría de Vallenar y que tuvo resultados negativos, al encontrarse el domicilio cerrado y sin moradores, circunstancias de las que ya se tenía conocimiento con anterioridad.



Por tanto, el escenario que esta Corte debe analizar, para efectos de determinar la eventual conculcación del ejercicio de los derechos de la defensa, se centra en el rechazo de suspender un juicio oral en desarrollo de varias audiencias, hasta el día siguiente, solo para despachar nuevamente una orden de arresto contra la misma testigo.

Tercero: Ahora bien, para efectos de probar la causal, el defensor reprodujo parte de un audio del juicio, pista que no contenía referencia alguna a la segunda decisión del tribunal de suspender el juicio hasta el día siguiente y despachar nuevamente una orden de arresto contra la testigo en cuestión, ni tampoco contiene la impugnación que el defensor señala en su libelo.

No obstante dicha falta de acreditación del supuesto vicio por parte del impugnante, en el acta de juicio consta que ante dicha solicitud, a la que se opuso el Ministerio Público, el tribunal resolvió lo siguiente: *“Que, habiendo sido notificada por cédula, la testigo, en un domicilio sin moradores, que no existe conocimiento de que la testigo tenga otro domicilio, y que esta situación de no encontrar a la testigo el día de hoy, perfectamente podría repetirse el día de mañana, que se cotejó la información reservada y el sobre cerrado con los antecedentes de la testigo, no se cuenta con un domicilio diverso en cual realizar el arresto, el insistir en una nueva diligencia, parece dilatoria máxime cuanto la diligencia respecto del otro testigo reservado si dio resultado positivo, no se hace lugar a la petición de la defensa de despachar nueva orden de detención.”*

Luego, de dicha acta consta que el incidente de nulidad promovido por la defensa fue rechazado por los jueces, lo que se entiende suficiente preparación del recurso.

Cuarto: Que, despejado lo anterior, cabe tener presente que esta causal de nulidad busca garantizar que en ningún momento pueda producirse indefensión del inculpado en la instancia del juicio oral y no en otra etapa del procedimiento y, desde esa óptica, no se advierte que no se haya respetado las normas del debido proceso. En efecto, consta del acta del juicio oral que los jueces accedieron a despachar orden de arresto en contra de la testigo reservada de iniciales MCRG, no obstante tenerse ya conocimiento que su domicilio se encontraba cerrado y sin moradores, al haber sido notificada por cédula.



Luego, de los antecedentes de la causa se advierte que dicha orden de arresto fue diligenciada debidamente por Carabineros, quienes constataron personalmente que el domicilio de la testigo en cuestión se encontraba cerrado y sin moradores, tal como dieron cuenta los jueces al reanudar la audiencia.

Por consiguiente, el negarse a expedir una segunda orden de arresto y, consecuentemente, acceder a la suspensión de un juicio oral en desarrollo, en las circunstancias indicadas, no configura una vulneración alguna al debido proceso, desde que, no se ha conculcado ni el derecho de la defensa a rendir prueba ni a contrastarla. Así las cosas, en el desarrollo de las audiencias de juicio no se obstaculizó al defensor para que cumpliera su función debidamente.

Es más, la presencia de la testigo en cuestión a declarar al juicio al día siguiente es un *acaso*, desde que se estima que la misma no tomó conocimiento del juicio -al estar inubicable, siendo notificada por cédula en un domicilio cerrado y sin moradores- y, además, se constató, en varias oportunidades, que el domicilio que indicó para efectos de ser notificada, se encontraba en esas mismas condiciones. Por tanto, los jueces no impidieron su declaración en juicio oral, desde que la testigo no compareció y estaba inubicable.

Quinto: En segundo término, de lo dicho no se observa que se haya privado a la defensa del acusado el derecho de solicitar la práctica de diligencias probatorias, contenido esencial del derecho de defensa en el proceso penal, ni que se le haya dejado en la indefensión. Por el contrario, estuvo en condiciones de ejercer todas las facultades que la ley le otorgó, lo que se advierte de la orden de arresto que solicitó y que fue debidamente despachada y diligenciada. Cuestión distinta es que no se conformara con el resultado negativo que tuvo dicho diligenciamiento que, por lo demás, no resultaba ser sorpresivo para ninguno de los intervinientes.

Por tanto, el rechazo de una pretensión formulada por la defensa en orden a que, ante la falta de comparecencia de una testigo inubicable, se suspenda un juicio oral, no puede ser considerada como violación a la garantía de defensa, desde que, como se dijo no se obstaculizó el ejercicio de los derechos del defensor, desde que nada aseguraba que la testigo compareciera al día siguiente.



A mayor abundamiento, la supuesta necesidad de contar con la testigo no era tal, desde que el mismo defensor indicó que prescindiría de ella si no concurría al juicio, lo que determina que su ausencia no era trascendente.

Sexto: Que, así las cosas, el argumento esgrimido por la defensa para fundar esta causal no dice relación con algún impedimento en el ejercicio de las facultades que le ley le otorga, toda vez que consta tuvo la posibilidad de presentar prueba y de conainterrogar a todos los testigos de cargo, sean presenciales o de oídas, como, asimismo, ejercer todas las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico procesal penal, por lo que esta causal de nulidad será rechazada.

II.- Causal subsidiaria del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal:

Séptimo: Que la primera causal subsidiaria es la del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

El fundamento del recurso se sustenta en que los jueces, al valorar la declaración de la víctima de iniciales S.I.R.V. contravinieron la regla de la lógica de la razón suficiente, al concluir que dicho testimonio resulta veraz, persistente y coherente con la demás prueba, sin entregar al respecto ninguna explicación del origen mismo del presunto secuestro. Añade que es la propia víctima la que señala que el 12 de marzo, recibió un llamado de una amiga llamada Valentina, la cual le ofreció \$ 120.000 por autoincriminarse en un delito que no cometió, consistente en que se “echara la culpa de una motocicleta que había sido empeñada por Jorge Pardo a Maite”, ofrecimiento que fue aceptado por la víctima, razón por la cual al día siguiente, voluntariamente, cuando el señalado Jorge concurre (en compañía de otros sujetos) a su domicilio a bordo de un vehículo, decide subirse, ocurriendo luego el presunto secuestro y robo.

Añade que el tribunal no entrega ningún fundamento para concluir como una dinámica tan peculiar que supuestamente motiva y da origen al presunto secuestro, consistente en que la víctima, se haya incriminado por un delito no cometido a cambio de \$ 120.000, resulta plausible, y no contraria a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia.

Luego, al construir el recurso, solo lo funda con la reproducción de parte del voto de minoría -copy paste-, limitándose a añadir que es quizás la



falta de fundamento suficiente de validez de las conclusiones del voto de mayoría -se refiere a la sentencia- en relación a las interrogantes que se plantea la disidente, que los jueces reconocen en el fallo que sería demasiada pretensión de su parte, afirmar que lograrán explicar la totalidad de las razones que determinaron su convencimiento.

En cuanto a la trascendencia, indica que si el tribunal hubiere valorado la declaración de la víctima S.I.R.V. sin contravenir la razón suficiente, al menos se habría absuelto a su defendido del delito de secuestro extorsivo.

Pide se acoja el recurso, se anule el juicio oral y la sentencia y se determine el estado en que debe quedar el proceso, ordenando la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.

Octavo: Que el motivo absoluto de nulidad invocado se remite a los artículos 342 letra c) del Código Procesal Penal en tanto obliga expresamente a los sentenciadores a realizar una “exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado”, y 297, en cuanto señala que la fundamentación deberá “permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

Noveno: Que cabe tener presente que el establecimiento de los hechos y la valoración de la prueba es una atribución de los jueces de la instancia, por lo que a esta Corte no le corresponde efectuar una nueva valoración y extraer de ella conclusiones, sino que, por el contrario, se debe controlar que la fundamentación de la sentencia no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, norma que establece que el juez en el ejercicio de su libertad para valorar la prueba tiene ciertos límites que respetar y, además, consagra el deber de señalar en el fallo el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados.

El deber de motivación es una garantía del debido proceso por cuanto permite la fiscalización mediante el ejercicio de los recursos procesales y, además, hace posible la comprensión de lo resuelto, debiendo desarrollarse dentro de los parámetros que establece la norma citada y no



puede ser el resultado impresiones de los sentenciadores o suposiciones sin sustento en los medios de convicción rendidos en juicio.

Respecto de esta causal la doctrina ha señalado que “(...) la obligación de fundamentar la decisión por parte del Tribunal en la forma prevista por el legislador obedece en primer lugar a un respeto del debido proceso, y además al derecho de defensa, puesto que dichas garantías fundamentales serían letra muerta si se pudiera resolver el proceso sin motivar su decisión, omitiendo o no ponderando todas las pruebas rendidas en el proceso”. (MATURANA, CRISTIÁN Y MONTERO, RAÚL. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Librotecnia, Tercera Edición, Santiago (2017), pp. 1478- 1479).

Décimo: Que este motivo absoluto de nulidad contempla los siguientes vicios: 1) omisión en la sentencia de los hechos que se dan por probados o los medios de convicción que permiten llegar a una determinada conclusión; 2) infracción en la valoración de la prueba a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados; 3) omisión de valoración de la prueba rendida; y 4) fundamentación que no permite reproducir el razonamiento utilizado para conseguir las decisiones del fallo.

Por ende, el vicio se configura por la deficiencia de la sentencia recurrida en comparación con el modelo de fallo que debe contener los requisitos de validez de estos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 342 y 297, ambos del Código Procesal Penal.

Undécimo: Que, el libelo de nulidad se limita enunciar el principio de la lógica de la razón suficiente.

Ahora bien, sobre los parámetros del razonamiento presuntamente conculcado por el tribunal *a quo*, la Corte Suprema ha señalado “*Respecto a la desatención de la regla de la lógica de la razón suficiente en la fundamentación de la sentencia, que arguye el arbitrio, dicha regla demanda que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente (SCS Rol N° 21.304-2014 de 5 de mayo 2015), por lo que para postular con éxito la vulneración de esta regla, necesariamente se requiere que el impugnante identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrado la sentencia (...) y que genera la disconformidad de su parte y, luego, que puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la sentencia*



tuvo por probado dicho hecho (...) y que no se hayan fundamentadas en una razón que las acredite suficientemente (...), de manera de evidenciar que el hecho dado por acreditado no es compatible con una estructura racional del pensamiento donde el denominado 'consecuente' debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el 'antecedente'" (Rol N° 12.882-2015).

Duodécimo: Que, para resolver lo pertinente, esta Corte tiene en cuenta que el recurso adolece de un grave defecto de construcción, desde que de su lectura se advierte que no se desarrollaron cuáles serían las reglas de la sana crítica que estima infringidas en la valoración de la prueba por los sentenciadores o cuál es el hecho erróneamente asentado u omitido, sino que, simplemente hace alusión a las reglas de la lógica como el principio de la razón suficiente de forma más bien genérica, refiriendo que dicha vulneración se produjo al haberse apreciado el relato del afectado contrariando la razón suficiente.

Sin embargo, aquellas consideraciones generales no permiten darle contenido en cuanto a de qué forma el razonamiento asentado en la sentencia impugnada infringiría alguna regla de la sana crítica, pues como se ha sostenido la causal del artículo en análisis tiene como finalidad primordial propiciar un control sobre el juicio de hecho contenido en la sentencia. En efecto, la revisión que debe efectuarse de la sentencia impugnada se circunscribe a la verificación de la existencia de una infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que debe ser explicitado y desarrollado en el recurso, lo que no ocurre en este caso.

Por consiguiente, cuando una parte invoca una infracción al artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados por parte de los sentenciadores, debe indicar con precisión en qué se fundamentarían dichas infracciones, lo que en este caso no ocurrió. En efecto, la mera discrepancia en las conclusiones obtenidas por los jueces del grado no justifica por sí sola una infracción al citado artículo.

Décimo tercero: Que los jueces, en el motivo décimo primero analizaron la prueba referida al delito de secuestro, en especial, el testimonio extenso, detallado y pormenorizado que prestó la víctima de iniciales S.I.R.V.



Ahora bien, sobre el cuestionamiento que hace la defensa, el fallo sostiene que: “[...] si bien el ofendido manifiesta su voluntad asintiendo, en una primera instancia, en subir al Renault de Pardo, pero durante su viaje, fue amenazado, y retenido en contra su voluntad, detenido al interior del vehículo, trasladado por Pardo en compañía de otros, entre ellos el acusado a distintos sectores de Vallenar durante horas, pasando por Quebrada Los Vientos hasta llegar a la casa de la testigo de identidad reservada para pesquisar el paradero de la motocicleta. En todo este trayecto que duro horas es amenazado con que un mal en contra de su integridad física y la de su madre, exhibiendo los captores las llaves de la casa que le habían quitado al ofendido, y esto porque la búsqueda de la motocicleta se transformaba en inoficiosa pese a los antecedentes que la propia víctima entrega a sus secuestradores respecto de donde y quién la podría poseer. En un momento es agredido el ofendido no sólo por el sujeto Iván -y otros- sino que también por el acusado de autos quien en esa dinámica se apropia de especies de la víctima. A continuación, el ofendido es transportado hasta el Supermercado Tottus lugar donde se encontraba Javier quien tendría la motocicleta, sitio donde pudo develar el hecho a la guardia del establecimiento comercial quien llama a Carabineros, esto y otros antecedentes, fueron ratificado con la prueba de cargo...”.

Tales dichos fueron ratificados con la restante prueba de cargo rendida en juicio, la que consta en el motivo décimo primero, entre ellos, el relato de la dependiente del Supermercado Tottus quien observó al afectado alterado, quien dio cuenta de haber sido secuestrado y de testigos de oídas y de funcionarios policiales, que corroboran el secuestro, tal como consta de la lectura de dicho extenso y detallado fundamento.

Luego, en dicho motivo los sentenciadores del grado analizaron latamente la prueba para efectos de dar por concurrente el secuestro extorsivo, sin que se advierta alguna contradicción o laguna en el raciocinio que consta en el fallo. Por consiguiente, como puede advertirse, los jueces hicieron uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante.

Décimo cuarto: Por consiguiente, de la lectura de la sentencia impugnada, no se advierten los reproches efectuados por la defensa en la decisión de los sentenciadores, en orden a la falta de razón suficiente y con



ello superar la presunción de inocencia que ampara al imputado, sino por el contrario, se constata que el fallo realiza un completo análisis de la prueba rendida en el juicio referida tanto a la existencia de los hechos punibles probados así como a la participación del acusado en los mismos, la que estimaron suficiente para superar el baremo de más allá de toda duda razonable.

En efecto, para dar por probada dicha proposición fáctica los jueces del grado ponderaron debidamente los antecedentes de convicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Para lo cual basta leer el motivo décimo primero, en que los jueces realizan un completo análisis de la prueba de cargo, la que en definitiva les permitió formarse convicción de la ocurrencia de los hechos punibles que dieron por probados y de la participación del acusado en los mismos, sin que exista alguna contradicción, laguna o debilidad en la construcción del razonamiento que permitiera alcanzar una decisión diversa a la que acertadamente arribaron los sentenciadores, la que se encuentra debidamente fundada, sin que exista duda razonable al respecto. Así, se ha dado por superado el estándar que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal para las sentencias condenatorias y se ha cumplido con el deber de corroboración.

Décimo quinto: Que, en definitiva, la fundamentación de la sentencia resulta más que suficiente para explicar el razonamiento que los jueces han utilizado para alcanzar sus conclusiones, al efectuar una exposición clara, lógica y completa sobre cómo llegaron a dar por probados los hechos contenidos en el motivo noveno del fallo en alzada, estimándose que la sentencia impugnada está completa y cumple con los fundamentos de claridad, armonía, lógica y congruencia que deben tener las sentencias.

Por consiguiente, las conclusiones del fallo pueden inferirse adecuadamente de la prueba rendida en las audiencias de juicio, por lo que se estima que se ha cumplido con la exigencia prevista en el artículo 297 del Código Procesal Penal, respetando la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como "*las reglas del correcto entendimiento humano*", lo que consta de la lectura del fallo en alzada.

Por tanto, la prueba de cargo, que ha sido valorada acertadamente por los sentenciadores, ha superado el estándar de más allá de toda duda



razonable, contenido en el artículo 340 del Código Procesal Penal y, de ese modo, ha logrado derribar la presunción de inocencia que amparaba al imputado y que está contenido en el artículo 4 del mismo texto legal, lo que impide que el presente arbitrio procesal pueda prosperar, por lo que no cabe sino rechazar esta causal del recurso.

En este sentido, la Excm. Corte Suprema, ha señalado que toda sentencia *“...debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo”*. (Rol N° 790-2013).

Décimo sexto: En definitiva, la fundamentación de la sentencia resulta suficiente para explicar el razonamiento que los sentenciadores han utilizado para alcanzar sus conclusiones, por lo que, en realidad, lo que se objeta por la defensa es que la prueba de cargo habría sido valorada de un modo diferente al que pretendía dicho interviniente, más que hacer un verdadero cuestionamiento de fondo, lo que no constituye la causal invocada, por cuanto pretende, por esta vía, que esta Corte valore y pondere nuevamente la prueba de acuerdo a sus propios intereses, actividad que le corresponde al tribunal de la instancia, máxime si los jueces indicaron detalladamente por qué les daban valor probatorio a las pruebas de cargo que la defensa reprocha y por qué estimaron que no existe duda razonable, sin que dicha valoración implique vulnerar la sana crítica. En efecto, todo el recurso se construyó sobre la valoración de la prueba que hizo el propio recurrente -sobre la base de las elucubraciones del voto de minoría-, olvidando que se trata de una facultad que la ley no le confiere a dicho interviniente, sino que, es privativa de los jueces del grado.

De lo que se viene razonando no existe vulneración alguna a las reglas de la sana crítica, lo que impide que el presente arbitrio procesal pueda prosperar.



III.- Causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal:

Décimo séptimo: Que, finalmente, deduce la causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando como infringidos los artículos 141 y 297, ambos del Código Penal.

Refiere que los hechos acreditados solo pueden ser calificados como un delito de robo con violencia, en concurso aparente con un delito de amenazas, el que queda subsumido en la primera figura.

Arguye que no existe un delito de secuestro, ya que el día anterior a los hechos, la víctima reconoció tener el rol de encubridor o tener en su poder, una motocicleta de propiedad del coimputado, señalando que quería recuperarla, lo que no es efectivo. Dicha circunstancia es la que motivó al imputado a recuperar su especie desde el domicilio de la víctima, y éste voluntariamente abordó el vehículo en que se desplazaban; una vez en el interior, fue retenido contra su voluntad y amenazado, exigiéndole la entrega de la motocicleta.

Añade que tales hechos fueron erróneamente calificados como secuestro extorsivo, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal, ya que no se da ninguna hipótesis de detención ni de encierro, ya que el sujeto pasivo voluntariamente se puso en condición de detención.

Sostiene que en este caso concurre el delito de amenazas no condicionales, ya que el afectado voluntariamente abordó el vehículo donde fue retenido y escoltado por otro vehículo y que fue amenazado, exigiéndole la entrega de la motocicleta.

Aduce que, por consiguiente, en la especie concurre un concurso aparente de leyes penales entre el delito de robo con violencia y el delito de amenazas no condicionales, ya que la víctima es amenazada bajo condición de la entrega de una motocicleta (robo), propósito que no fue conseguido por los autores, a consecuencia de lo cual existe entre ambos delitos un concurso aparente de leyes penales, que debe resolverse en favor del hecho consumado (robo), ya que para estos efectos es indiferente que las especies sustraídas sean distintas de aquellas bajo la cual se ejecutó la amenaza condicional.

Luego, nuevamente transcribe -copy paste- el voto de minoría para fundar su recurso.



En cuanto a la influencia, indica que se impuso a su representado la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de secuestro extorsivo, en circunstancias que las proposiciones fácticas solo son constitutivas de amenazas condicionales que, por aplicación del principio de subsidiariedad, quedan absorbidas por el robo, a consecuencia de lo cual el fallo aplicó una pena cuando no procedía aplicar pena alguna.

Décimo octavo: Que conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, procederá la declaración de nulidad de la sentencia y del juicio, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Lo primero que se debe dejar asentado, con relación a esta causal de nulidad, es que no es posible discutir los hechos fijados en la sentencia definitiva, conforme al tenor del artículo 385 del Código Procesal Penal. Luego, para que prospere el recurso, dicha errónea aplicación debe influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es decir, ser de tal naturaleza que, de no existir, se habría decidido en un sentido diverso.

Es decir, por esta causal solo cabe la denuncia de errores *in iudicando in iure*, es decir, errores que solo residen en el juicio jurídico, con independencia del juicio fáctico.

Además, la jurisprudencia ha señalado que esta causal concierne entera y exclusivamente a la revisión del juzgamiento jurídico del caso o, lo que es lo mismo, al juicio de derecho contenido en la sentencia, pudiendo encontrarse los errores bajo distintas hipótesis, contravención formal del texto de la ley, falta de aplicación, aplicación indebida por una interpretación y aplicación errónea.

Décimo noveno: Ahora bien, en el motivo noveno de la sentencia impugnada, se acreditó, en lo que interesa al recurso, lo siguiente:

“El 13 de marzo de 2024, aproximadamente a las 14:00 horas, varios sujetos, entre ellos, JORGE CONTRERAS PARDO, IVÁN VILLEGAS y VAIRON FRANCISCO IGNACIO VILLEGAS ELGUEDA, se dirigieron al domicilio de la víctima S.I.R.V, ubicado en pasaje La Recova n°585, comuna de Vallenar, arribaron en un vehículo Renault Clío verde; un Hyundai; y una camioneta blanca.



Que en primera instancia la víctima aborda voluntariamente el Renault que conducía imputado JORGE CONTRERAS PARDO, luego es retenido contra su voluntad y amenazado, exigiendo, como condición la entrega de una motocicleta, mientras que lo seguían a bordo de un Hyundai conducido por Iván Villegas y otros, y a bordo de la camioneta blanca viajaba VAIRON VILLEGAS ELGUEDA y otros.

Así las cosas, los sujetos trasladaron al interior del automóvil Renault a la víctima, desde su domicilio, a distintas partes de la comuna de Vallenar, siendo uno de estos el sector Rinconada del viento, lugar en donde seguían en búsqueda de la motocicleta, y al no encontrarla, manifestaron a la víctima que tenía que entregar la moto de lo contrario lo iban a torturar.

Luego, Iván Villegas comenzó a golpear a la víctima, exigiendo su cooperación bajo amenazas. Por su parte, VAIRON VILLEGAS ELGUEDA, sustrajo a la víctima un colgante, una pulsera, un jockey verde del equipo "Boston Celtics" y las llaves de su domicilio. Continuaron golpeando a la víctima.

Posteriormente, obligan a la víctima a abordar el Renault que conducía JORGE CONTRERAS PARDO, y en compañía del Hyundai, y la camioneta blanca, se dirigieron al domicilio de una testigo de identidad reservada donde no encontraron la motocicleta que buscaban. Bajo amenaza de JORGE CONTRERAS PARDO la víctima se traslada al supermercado TOTTUS, de calle Brasil, Vallenar, ordenó a la víctima entrar al recinto para encontrarse con otro testigo de identidad reservada que supuestamente tenía la motocicleta buscada. CONTRERAS PARDO amenazó a la víctima. Una vez dentro del supermercado, la víctima logró denunciar los hechos y se contacta con Carabineros, siendo detenidos, varios sujetos, entre ellos, JORGE CONTRERAS PARDO, y VAIRON FRANCISCO IGNACIO VILLEGAS ELGUEDA.”

En tales hechos se encuentra establecido el encierro, es decir, la privación de la libertad ambulatoria de la víctima, sin derecho, resultando indiferente si en un comienzo ésta accedió a subirse al vehículo, ya que lo que castiga la norma es la mantención de una persona en un lugar -público, privado o medio de transporte donde se la traslada- del cual no puede salir o escapar, ello con el fin de obtener un beneficio económico -rescate- o imponer exigencias o arrancar decisiones. Dicha privación de su libertad



ambulatoria atenta contra el derecho constitucional de libertad de desplazamiento, reconocido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Así, en la proposición fáctica acreditada se encuentra el encierro en el interior de un vehículo motorizado en desplazamiento, trayecto que abarcó desde su domicilio, hasta diversas partes de la comuna de Vallenar, sin que el afectado pudiera salir, a la vez que le exigían, como condición la entrega de una motocicleta, mientras que lo seguían a bordo de un Hyundai conducido por Iván Villegas y otros; manifestándole a la víctima que tenía que entregar la moto de lo contrario lo iban a torturar, siendo golpeado, exigiendo su cooperación bajo amenazas y golpes.

Por consiguiente, los jueces resolvieron acertadamente que los hechos asentados configuran el delito de secuestro previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal, lo que se advierte de la lectura del motivo décimo primero del fallo en alzada.

La proposición fáctica acreditada, que se funda en la prueba rendida y las inferencias realizadas, evidencia claramente la concurrencia de todos los elementos del tipo penal, en particular, el encierro entendido como privación de libertad ambulatoria, sin derecho, desde que el sujeto pasivo fue retenido contra su voluntad, durante un largo trayecto, sin poder salir o escaparse sin riesgo para él, bajo golpes y amenazas de torturas, a la vez que se le exigía como condición la entrega de una motocicleta.

En consecuencia, los hechos acreditados han sido debidamente calificados por los sentenciadores, sin que exista vulneración a los artículos citados, desde que se han acreditado los elementos objetivos y subjetivo del delito doloso de secuestro extorsivo, sin que sea óbice a ello, que en los hechos se haga referencia a que el sujeto pasivo, en una primera instancia, haya abordado voluntariamente el vehículo donde luego fue privado de su libertad ambulatoria.

Vigésimo: Que, por otro lado, se debe indicar que, para la doctrina, el concurso de leyes penales se produce cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, solo será regulado por uno de ellos, pues los demás resultarán desplazados por causas lógicas o valorativas¹.

¹ CURY, Enrique (2007): *Derecho Penal. Parte General*. Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile. p. 667.



Sin embargo, en este caso, el hecho probado no puede ser encuadrado en la figura típica del artículo 296 N° 1 del Código Penal, por proteger bienes jurídicos distintos, esto es, la seguridad individual, mientras que el delito de secuestro protege la libertad ambulatoria o de desplazamiento. Pues bien, sucede que, en este caso, los jueces dieron por acreditado que el sujeto pasivo fue encerrado contra su voluntad en el interior del vehículo en que se encontraba, bajo golpes en su cuerpo, además de amenazas de torturas y otros males, sin que pudiera escapar sin grave riesgo, lo que configura el delito por el cual fue efectivamente condenado el acusado, al exigírsele una determinada condición para su liberación.

De lo dicho se advierte nítidamente que el recurso fue construido sobre la base de una hipótesis que no se contiene en la sentencia, esto es, que el afectado no fue encerrado o privado de su libertad ambulatoria, lo cual, como se dijo va contra los hechos probados y que resultan inamovibles para esta Corte. De lo que se sigue que resulta completamente descartable la teoría alegada del concurso aparente de leyes penales, desde que, no caben alegaciones referidas a la subsunción de un delito inexistente -amenazas- en el delito de robo con violencia al que fue condenado el enjuiciado.

Por el contrario, en este caso se ha verificado la hipótesis del concurso real o material de delitos respecto de dos delitos concurrentes, esto es, el secuestro extorsivo y el robo con violencia, cuya penalidad corresponde a la denominada acumulación material, siendo la norma aplicable la del artículo 74 del Código Penal, que establece “al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones”, de manera que les sentenciadores del grado han procedido conforme a derecho al sancionar al imputado como autor de los delitos antes indicados. Así las cosas, los artículos cuya infracción se denuncian, aparecen correctamente aplicados a la resolución del conflicto.

Por estas consideraciones, citas legales y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el defensor penal de confianza, don Ernesto Muñoz Chambe, en representación del sentenciado Vairon Francisco Javier Villegas Elgueda, en contra de la sentencia de veinticuatro



de marzo de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, en causa RUC N° 2400297179-4, RIT N° 1-2025, en consecuencia, ella no es nula.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la ministra señora Erika Villegas Pavlich.

Rol N° 318-2025-Penal.

Pronunciado por los ministros: : ministra señora Aida Osses Herrera, ministra señora Erika Villegas Pavlich y fiscal judicial señor Rodrigo Cid Mora. No firma señora Villegas, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, cuatro de junio de dos mil veinticinco.

En Copiapo, a cuatro de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en la Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQQEXVUTXXW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Aida Osses H. y Fiscal Judicial Rodrigo Miguel Cid M. Copiapo, cuatro de junio de dos mil veinticinco.

En Copiapo, a cuatro de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQQEXVUTXXW